

Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 1094, de 10 de julio de 2020, por el que el Presidente de la República autorizó a la iniciativa privada la gestión de la Refinería de Esmeraldas.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR.

Jorge Cristian Cevallos Palacios, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 080226423-4, de profesión abogado, con domicilio en la ciudad de Esmeraldas, en mi calidad de **Secretario General del Comité de Empresa de Petroecuador EP**, conforme al documento que acompaño a esta acción, comparezco ante ustedes, para interponer, con fundamento en los artículos 11.1; 436.2 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo 1094 de 10 de julio de 2020, el mismo que entró en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244, del lunes 13 de julio de 2020, en los términos que a continuación expongo:

1.- Competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad. -

De conformidad con la atribución que la Constitución determina en el numeral 2 de su artículo 436, compete a la Corte Constitucional: *“2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.”*

La tramitación de la presente acción podría conllevar a que este alto tribunal hallase la existencia de una norma inconstitucional no alegada en esta acción o derivada de la misma, y que debido a su conexidad con el caso principal guarde relación con los argumentos de la misma, lo cual nos llevaría a la figura de la inconstitucionalidad por



conexidad que también es atribución de la Corte Constitucional, en los términos previstos por el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución, que dice:

Artículo 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

“3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.”

El control constitucional que se pretende en esta demanda es el control abstracto de constitucionalidad y su desarrollo procesal se encuentra establecido en el Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC.

2.- Órgano emisor de la disposición jurídica objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad. -

El órgano emisor de la norma sobre la que recae la presente acción de inconstitucionalidad, es la Presidencia de la República, que tiene como su titular al Lcdo. Lenín Moreno Garcés, ciudadano que ejerce el cargo de Presidente de la República del Ecuador. El Primer Mandatario puede ser notificado en Quito, en el Palacio Nacional de Carondelet, situado en las calles García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo.

De igual manera, el contenido de esta demanda deberá ponerse en conocimiento del Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la sede de esta entidad pública, la misma que se encuentra ubicada en la ciudad de Quito en la siguiente dirección: Av. Amazonas N39-123 y Arízaga.

3.- Antecedentes. -

El 10 de julio del presente año 2020, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, expidió el Decreto Ejecutivo 1094, el mismo que entró en

vigencia con su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244, del lunes 13 de julio de 2020.

Mediante este decreto, el presidente Lenín Moreno dispuso:

“Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador- EP Petroecuador”

4.- Argumentación jurídico-constitucional de la presente demanda de inconstitucionalidad.

Como es sabido, el control de constitucionalidad en general y el control abstracto de constitucionalidad en particular, se constituyen como uno de los mecanismos más importantes dentro de la esfera de la democracia constitucional. La jurisdicción constitucional es el escenario en el que se dirimen los conflictos con mayor relevancia política y jurídica.

“El control abstracto puede definirse como aquel que es ejercido para garantizar la adecuación de las normas que componen el ordenamiento jurídico al contenido de la Constitución. Se denomina abstracto porque se lleva a cabo supuestamente con abstracción de la aplicación concreta de la norma a una hipótesis de hecho determinada y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo (sin importar si se aplica o nunca se ha aplicado) con el texto de la propia Constitución. Si el resultado del examen de constitucionalidad es la inconstitucionalidad, será expulsada del ordenamiento jurídico.”¹

4.1.- Precedente interpretativo de la Corte Constitucional en relación a empresas públicas y el principio constitucional de reserva de ley.

Una primera y necesaria referencia es que la Constitución de la República, en tanto a su condición de norma jurídica, es susceptible a ser sometida a interpretación, lo cual sólo

¹ Esta definición de control abstracto de constitucionalidad, de Joaquín Brage Camazano y citada por Juan Montaña, puede encontrarse en el siguiente enlace de internet (pág.69): http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Apuntes_3/Apuntes_derecho_proc_esal_constitucional_3.pdf

puede ser cumplido por la Corte Constitucional, así lo determina el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución, que dice:

Artículo 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

*1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. **Sus decisiones tendrán carácter vinculante.** (Lo resaltado me pertenece)*

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-12-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, interpretó los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, estableciendo, en su parte pertinente, los siguientes preceptos hermenéuticos:

SENTENCIA INTERPRETATIVA

1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.

*2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. **Interprétese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.***

*3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, **podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación***

de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, *deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.* (Lo subrayado me pertenece)

Cabe recalcar que la interpretación de la Constitución hecha por la Corte Constitucional, en este y en cualquier caso, contiene en el significado descifrado o asignado luego del razonamiento hermenéutico de la Corte, similar fuerza normativa que el propio texto de la norma suprema.

De esta sentencia interpretativa podemos concluir lo siguiente:

- Que existe una prelación para la gestión de los servicios públicos que detallamos a continuación:
 - a) Empresas públicas.
 - b) Empresas mixtas.
 - c) Empresas privadas, y en el mismo nivel las organizaciones de la economía popular y solidaria.

- Para que la iniciativa privada o la economía popular o solidaria puedan asumir, excepcionalmente, la gestión de servicios públicos, se requiere del desarrollo normativo mediante una ley, es decir, para estos casos existe **reserva de ley.**

Cabe que nos preguntemos ¿por qué la Corte Constitucional consideró a las empresas mixtas luego de las empresas públicas para la prestación de servicios públicos? Esto se debe a que en Ecuador las sociedades de economía mixta constituyen empresas subsidiarias de las empresas públicas de acuerdo a lo que determina el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que dice:

Las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.

A manera de definición, hemos de señalar que *la sociedad de economía mixta es la que forman el Estado y los particulares (personas físicas, jurídicas privadas o personas jurídicas públicas no estatales), para la explotación de actividades industriales o comerciales, servicios públicos u otra actividad de interés general y cuya administración se realiza mediante un órgano colegiado en el que están representadas las dos categorías de socios*²

Lo subsidiario implica en lo empresarial y en lo jurídico facilitar la asistencia y el apoyo a quien ejerce una actividad principal. Por eso es que la Ley Orgánica de Empresas Públicas se refiere a que es la propia empresa pública la que constituye a su subsidiaria. El presidente ha eludido este nivel empresarial, las de economía mixta, obviando la posibilidad de preservar la gestión pública de las operaciones de la Refinería de Esmeraldas puesto que una empresa mixta tendría el mismo tratamiento de una empresa pública, al ser subsidiaria de esta, en el presente caso, de EP Petroecuador.

Nos referimos a estos escenarios porque en materia de empresas públicas no sólo que existe una ley orgánica que regula a estas empresas sino que además constituye ley especial para las asociatividades con otras empresas públicas o privadas, nacionales e internacionales (véase la integralidad del Título V de la Ley Orgánica de Empresas Públicas) no el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mucho menos por el Código Orgánico Administrativo, como erróneamente lo motiva el Presidente de la República en el Decreto 1094. Acentuando este argumento hemos de señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 3, al tratar sobre los métodos y reglas de interpretación constitucional expone en primer lugar a las reglas de solución de antinomias tan clásicas en el Derecho que son transversales en el ordenamiento jurídico y que en esencia plantea a la jerarquía de

² Roberto Dromi. *"Derecho Administrativo"*. Ciudad Argentina-Hispania Libros, décimo segunda edición, Buenos Aires-Madrid-México, 2009, p. 720.

normas, la especialidad y la posterioridad como criterios para resolver problemas y casos constitucionales. Dicho esto, repetimos, las normas que regulan la asociatividad e inversiones en empresas públicas es la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o el Código Orgánico Administrativo.

4.2.- Incompetencia del Presidente de la República para normar aquello que está reservado al legislador y su consecuente afectación al principio constitucional de división de funciones.

En el penúltimo inciso del decreto objeto de esta demanda, el Presidente manifiesta en su motivación, lo siguiente:

Que el procedimiento específico para delegación por excepcionalidad a la iniciativa privada en la fase de refinación cuando se encuentra en ejecución, no se encuentra determinado en la legislación ecuatoriana, siendo aplicables las disposiciones legales previstas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y en el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con la capacidad de delegación excepcional establecida en la Constitución de la República y la Ley de Hidrocarburos.

El Presidente de la República no es ni intérprete de la Constitución, ni intérprete de la ley. El Jefe de Estado no puede formular como solución a la laguna normativa que él mismo reconoce existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la pseudo supletoriedad normativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y del Código Orgánico Administrativo, ya que esas leyes, si se lee con atención los considerandos octavo y noveno del Decreto Ejecutivo 1094, reiteran la prelación descrita anteriormente en la cual las empresas mixtas suceden a las empresas públicas para la gestión de servicios públicos y anteceden a las empresas privadas o al sector de la economía popular y solidaria.

Si tuviéramos que reseñar sobre qué versa este caso, diríamos, a manera de resumen, que este proceso tiene la oportunidad de tutelar desde la jurisdicción constitucional la validación del modelo de Estado en Ecuador enfocado a dos aspectos: los *límites* que debe



tener el poder público en cuanto al *principio de competencia* que como hemos visto ha sido trasgredido por el Presidente de la República (artículo 226 de la Constitución) y la eficacia jurídica de la Constitución como consecuencia directa de la prevalencia de los principios y derechos que están amparados por la *supremacía normativa* de la que está investida (artículos 424, 425 y 426 de la Constitución) para garantizar la conformidad con ellos de los actos y normas del poder público.

La función del constitucionalismo³ que subyace a toda Constitución es, fundamentalmente, poner límites al poder estatal, de tal forma que sus actuaciones sean el resultado del ejercicio de la razón legítima y a la vez un marco de poder definido y delimitado por un texto o por unos principios-derechos que dan forma al acuerdo nacional y al garante de los mismos. Desde los tiempos de la Carta Magna, ese ha sido y sigue siendo el fin del constitucionalismo. Los límites impuestos al Rey se convierten en el tiempo, en los sistemas presidencialistas, en los límites que se han determinado para el poder que tiene el presidente.

Los límites al poder, se plasman, desde lo orgánico, esencialmente en dos vías: por la expresa división de funciones ejercidas por los organismos del Estado, por una parte, y, por el diseño competencial exclusivo (o reservado mediante ley en el caso de la Asamblea Nacional) que la Constitución asigna para cada institución. El segundo elemento es el que nos ocupa en este caso. El mencionado principio de competencia configura, a través de la fijación de las atribuciones establecidas específicamente, lo que le está permitido a quien ejerce un cargo de autoridad pública, para que las manifestaciones de poder estatal no se mezclen generando conflictos, o que se produzca una invasión arbitraria dentro de un ámbito que no le corresponda al estar reservado a la actuación de algún otro funcionario, salvaguardando el principio fundamental referente a la soberanía popular

³ Este concepto, que es uno de los puntos de partida en el estudio del Derecho Constitucional. Maurizio Fioravanti asigna un acertado significado a dicha categoría, y señala: *El constitucionalismo es, desde sus orígenes, una corriente de pensamiento encaminada a la consecución de finalidades políticas concretas consistentes, fundamentalmente, en la limitación de los poderes públicos y en la consolidación de esferas de autonomía garantizadas mediante normas.* Véase: Maurizio Fioravanti. “Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales”. Editorial Trotta, Madrid, 2014, p. 17.

como origen de la autoridad estipulado en el artículo 1 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica previsto por el artículo 82 *ibídem*.

La supremacía normativa de la Constitución sólo es posible si es que el poder público respeta los límites que le impone el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, este caso también posiciona la relevancia de la supremacía de la Constitución por cuanto confronta la jerarquía de las normas conforme a la competencia que se tiene para expedirlas y queda claro que el presidente no puede normar aquello que está reservado al legislador, sencillamente porque no tienen competencia para ello, pese a que esté de manifiesto una laguna normativa. La interpretación ya señalada por la Corte Constitucional, que atribuye una reserva de ley para el procedimiento de la delegación a la iniciativa privada y del sector de la economía popular y solidaria se coloca como una norma constitucional que frente al Decreto Ejecutivo 1094 lo supera en jerarquía, escenario del que emerge la regla contenida en el inciso segundo del artículo 425 de la Constitución, que manda:

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

4.3.- Afectación directa al principio de participación ciudadana.

Negar la competencia reservada a la Asamblea Nacional para normar mediante ley la participación del sector privado en la gestión de las empresas públicas, conforme lo ha interpretado la propia Corte Constitucional, no sólo trasgrede los principios descritos anteriormente sino que también deviene en la violación del fundante principio de participación ciudadana que estructura la democracia y al poder público en Ecuador, tal como lo desarrolla el Título IV de la norma suprema y en especial mención a su artículo 95, que cito a continuación:

*TÍTULO IV
PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER*

Capítulo primero

Participación en democracia

Sección primera

Principios de la participación

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. (Lo resaltado me pertenece)

En cuanto a gestión de políticas y de recursos públicos, la Constitución es clara en formular a la participación como uno de los principios rectores sobre los que se conciben, ejecutan y evalúan las acciones de Gobierno. Así lo establece el artículo 85 de la Constitución:

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*
- 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.*



3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Eludir a la Asamblea Nacional en este asunto, implica vulnerar sobremanera a la democracia representativa, significa esquivar a los representantes del pueblo cuyo rol institucional tiene que orientarse, por medio de sus potestades, a ser contrapeso a la Función Ejecutiva. Además del propio rol participativo de los ciudadanos en la tramitación de un proyecto de ley, derecho que surge al amparo del inciso segundo del artículo 137 de la Constitución⁴. Por ello, es que el proceder del Presidente de la República plasmado en el Decreto 1094, también soslaya a la participación de los ciudadanos en un asunto tan importante como lo es el futuro de la Refinería de Esmeraldas, un activo valorado en mucho más de lo que se ha señalado se va a recibir por la concesión al sector privado. La Corte Constitucional también está obligada moralmente a no permitir este desequilibrio de poderes entre Estado y ciudadanía, aún se está a tiempo que la pluralidad legislativa pueda ejercer su potestad normativa por encima de la unipolaridad del Ejecutivo.

⁴ Artículo 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial. (Lo subrayado me pertenece)



5.- Pretensión de esta acción de inconstitucionalidad. -

En consideración de los argumentos expuestos en la presente acción, solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional que en sentencia declaren la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1094 de fecha 10 de julio de 2020, el mismo que fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244, del 13 de julio de 2020.

Siendo la Asamblea Nacional la competente para desarrollar mediante ley los preceptos que ha de seguir la administración pública en cuanto a la participación (por cualquier medio) en la gestión de los recursos y servicios públicos que gestionan las empresas públicas, solicito que en vuestro fallo, se confiera un plazo razonable para que la Asamblea ejerza la potestad legislativa conferida por la Constitución.

De igual manera, solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional que examinen la declaración de la inconstitucionalidad de normas conexas a la presente acción que se llegaren a encontrar en la tramitación de este proceso constitucional.

6.- Solicitud de suspensión provisional de las normas demandadas.

De acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador por medio de la cual ha establecido los parámetros para la solicitud de la suspensión ordenada en el ámbito del control abstracto de constitucionalidad, es decir, para la procedencia de una tutela cautelar, expreso los elementos que dan forma a mi petición para que los Jueces y/o Juezas del Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional resuelvan la suspensión del Decreto 1094, objeto de esta demanda, por el tiempo que implique la resolución de este proceso:

6.1.- Hechos creíbles o verosimilitud. – El Estado ha dispuesto de sus mecanismos de actividad jurídica administrativa para que el sector privado participe de la gestión de la Refinería de Esmeraldas. La propia expedición del Decreto Ejecutivo 1094 lo demuestra. Es decir, el decreto constituye una manifestación de poder público encaminado a no tener duda alguna acerca de la decisión del Presidente de la República de avanzar, al final de



su período, en la entrega al sector privado, de la gestión de la Refinería de Esmeraldas, por lo que es un hecho creíble (en sentido de realización fáctica) el riesgo que el Jefe de Estado proceda a tal evento procediendo bajo unos mecanismos reservados a la adecuación, formal y material, a cargo del legislador.⁵

6.2.- Inminencia. – Al Decreto Ejecutivo 1094 le prosiguieron anuncios y declaraciones de altos funcionarios públicos del Ejecutivo en materia energética, como es el caso del Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, René Ortíz, quien ha empezado a delinear públicamente la proximidad de la concesión de la Refinería de Esmeraldas (y hasta la de Shushufindi y La Libertad). Acompaño en los siguientes enlaces de fácil verificación por los Jueces y Juezas del Tribunal de Admisión los siguientes enlaces web (debidamente desmaterializados notarialmente) que evidencian la ineludible acción de entregar al sector privado la gestión de la Refinería de Esmeraldas, proceso que ya empezó el 21 de septiembre de 2020:

15 de julio de 2020, en diario La Hora:

<https://lahora.com.ec/esmeraldas/noticia/1102322764/mas-de-3-inversionistas-dispuestos-a-concesionar-25-anos-la-refineria->

12 de agosto, Primicias:

<https://www.primicias.ec/noticias/economia/ecuador-decidió-concesionar-sus-refinerias-vender-termogas-machala/>

27 de agosto, El Universo:

<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/08/25/nota/7954882/concesiones-refinerias-esmeraldas-shushufindi-libertad-agosto-2020>

⁵ Véase en concordancia el concepto y alcance de las garantías normativas dispuestas en el artículo 84 de la Constitución, que dice: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.*



18 de septiembre, boletín de prensa del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables:
<https://www.recursosyenergia.gob.ec/inicia-licitacion-para-la-delegacion-de-la-gestion-conjunta-mejoramiento-y-operacion-de-la-refineria-de-esmeraldas/>

6.3.- Gravedad. – De consumarse un contrato de concesión por 25 años, violentando los principios constitucionales descritos en esta demanda, no sólo estaría en riesgo el propio respeto a la Constitución, sino que también ello significaría la adquisición de una serie de compromisos internacionales con los inversionistas y consecuentes riesgos financieros para el país debido a que cualquier controversia futura podría afectar sobremedida a los presupuestos estatales, como ya ha ocurrido en otros casos de arbitrajes internacionales, con nefastas consecuencias para la agudización del déficit en las finanzas públicas. El compromiso de futuros recursos del Estado por parte del actual Gobierno, que ya está por terminar, puede devenir en riesgos irreparables para las futuras generaciones, cuestión de relevancia típica en la esfera del Derecho Constitucional.

De otra parte, en cuanto a lo ambiental, la premura con la que el Ejecutivo desarrolla la entrega de la Refinería de Esmeraldas a la “gestión conjunta” al sector privado limita las acciones técnicas necesarias para salvaguardar a la naturaleza, especialmente a los diferentes ecosistemas en la ciudad de Esmeraldas.

6.4.- Derechos amenazados y que se están violando. – Superando la tradicional visión acerca de los derechos subjetivos que prima en la realidad burocrática, hemos de entender que los derechos en cuestión que se han visto violados y que corren riesgo de serlo de proseguir la concesión de la Refinería de Esmeraldas, se refieren al principio de participación ciudadana que desde el artículo 95 de la Constitución irradia al resto de la norma suprema y debería hacerlo a la actividad jurídica de las administraciones públicas; el principio constitucional de reserva de ley contenido en los artículos 132, 133 y 226 de la Constitución (especialmente en lo relativo a este caso, puesto que también lo encontramos en otras materias que deben ser desarrolladas mediante ley, así como el principio de supremacía de la Constitución contenido en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución; y finalmente el principio general de división de funciones que se encuentra difuminado en la propia configuración del sistema político ecuatoriano y en el diseño institucional que posee la Constitución.

7.- Autorización a abogado patrocinador y notificaciones. -

Autorizo como mi patrocinador de esta acción de inconstitucionalidad al Dr. Xavier Garaicoa Ortíz, PhD., profesional del Derecho quien en conjunto conmigo o de manera individual podrá suscribir cuantos escritos fueran necesarios para el impulso de la presente acción, así como para acudir a todas aquellas audiencias u otras diligencias que se llegaren a convocar en este proceso constitucional.

Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico de mi defensor: **dhrc_gye@hotmail.com**; así como en mi correo personal: **cevallitos@gmail.com**



Ab. Jorge Cevallos Palacios MSc

Secretario General

Comité de Empresa de Petroecuador EP



Dr. Xavier Garaicoa Ortíz, PhD.

Matrícula 09-1975-58

